REPÚBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 870 Bogotá, D. C., jueves, 4 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 096 DE 2010 CÁMARA

*por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Los suscritos ponentes para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 096 de 2010, *por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia*, en cumplimiento de los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, proceden a rendir el informe de ***ponencia para primer debate***, advirtiendo, que en una primera parte se presentará el texto del proyecto de ley sometido a estudio y se hará un breve resumen sobre su objeto y justificación, para posteriormente expresar nuestras consideraciones sobre la conveniencia de la reforma.

1. **El proyecto, su objeto y justificación**

1.1 **Articulado**

A continuación se transcribirán los textos de los artículos del Acto Legislativo cuya reforma se pretende con el Proyecto de Acto Legislativo número 096 de 2010 Cámara, incluyendo en negrillas las modificaciones y adiciones.

Artículo 1º, el artículo 178 de la Constitución Política quedará así: La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones

que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

6. **Conocer, evaluar y emitir un concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules Generales.**

Artículo 2º, el artículo 189 de la Constitución Política quedará así: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, **hacer conocer y someter a evaluación de la Cámara de Representantes los nombramientos de los Cónsules y Embajadores de acuerdo con el artículo 178**, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

[…]

1.2 **Objeto y justificación**

El artículo planteado para la reforma constitucional consagra un sistema de control político del Congreso de la República, de los representantes diplomáticos que manejan las relaciones diplomáticas y consulares de la Nación colombiana. En efecto, se observa en la exposición de motivos un interés importante en normalizar las relaciones exteriores y, en particular, controlar la capacidad política y técnica del cuerpo diplomático, en un debate legal, constitucional y público, respecto al manejo de las relaciones internacionales y la participación del país en la comunidad internacional.

2. **Análisis del proyecto**

El Proyecto de Acto Legislativo trae una sola materia, profundizar el control político del Congreso de la República sobre las relaciones diplomáticas y consulares. Con todo, se hace de los conceptos planteados al Gobierno Nacional no vinculantes, en tanto, señala la exposición de motivos del proyecto de reforma, no se pretende realizar un control político, puesto que la dirección de las relaciones exteriores sigue residiendo en el Presidente de la República.

Por lo anterior, exponen los autores, la modificación del sistema constitucional es ajena a la posibilidad de aplicar el veto, censurar nombramientos o limitar la libertad de configuración que reside en el Jefe de Estado. No obstante, el proyecto propuesto, tal y como se demostrará en el desarrollo de la presente ponencia, modifica las atribuciones del Jefe de Estado por medio de normas que por demás, resultan inocuas para el nombramiento de agentes diplomáticos y consulares, pero a su vez, alteran el sistema de pesos y contrapesos y puede incentivar conductas clientelares innecesarias e inoportunas. Aunque el Proyecto de Acto Legislativo se justifica desde el objetivo de enaltecer la función diplomática, provocar y hacer pública la idoneidad de los cargos diplomáticos, compromete innecesariamente la propia prerrogativa del Presidente de la República, para el manejo de las Relaciones Exteriores. En realidad, se crea un sistema de "orientación" a la Rama Ejecutiva, que finalmente puede perturbar y dilatar el proceso de nombramiento a los funcionarios que integren las relaciones diplomáticas.

Justamente, debe precisarse, en Colombia existe el régimen presidencialista donde el presidente es autónomo en el ejercicio de la función ejecutiva, sin tener que hacerlo de acuerdo a la opinión dominante en el Congreso de la República. En este sistema en contraposición en el parlamentario, el poder ejecutivo es unipersonal por cuanto el Presidente controla totalmente la rama. En él recaen las funciones de jefe de Estado y Jefe de Gobierno en su totalidad. Se considera que el ejecutivo tiene cierta supremacía entre las demás ramas del poder dado que goza de amplias facultades dentro de las que se destaca la conducción de la política internacional y la remoción libre de los ministros del gabinete entre otras; dentro de este régimen el equilibrio de poderes está dado por su total separación.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de control político y ha citado al respecto:

*El control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal,* ***y no es consecuencia de un determinado sistema de gobier-***

***no,*** *toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial o, incluso del convencional o de asamblea.*

*La Constitución es clara al señalar que el control político que ejerce el Congreso es "sobre el gobierno y la administración". Por otra parte, la misma Constitución establece el principio de separación entre las Ramas del Poder Público* ***y prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras inmiscuirse en asuntos de competencia privativa de otras autoridades***[1]***.***

Entonces, en el sistema de gobierno presidencial, no se contemplan las instituciones del voto de censura y del voto de confianza. Tampoco dispone el Jefe del Estado del poder de disolución del Congreso, facultad que sí está contemplada dentro del sistema parlamentario, siendo esta otra de sus características. La responsabilidad política del ejecutivo ante el legislativo se hace valer, por medio de citaciones y debates a los ministros, o a través de las investigaciones efectuadas por las correspondientes comisiones parlamentarias, sin que el Congreso pueda decretar la destitución de algún miembro del gobierno, salvo en el caso de que sea admitida una acusación de carácter penal de conformidad con los eventos que contemplen la Constitución y la ley. Con todo, la intensidad de los debates o la gravedad de las acusaciones que se hagan, respecto del desempeño de la labor de un determinado funcionario, pueden desembocar en su renuncia. No sobra agregar que en el sistema de gobierno en mención, el Congreso no puede remover de su cargo al Presidente, toda vez que este ha sido elegido por un período fijo mediante el voto popular. Con la reforma que este proyecto de ley le da a la Constitución claramente se desfigura el modelo de gobierno que rige en Colombia y no es dado al legislador desmantelar la Constitución en esta medida.

Por demás, la inconveniencia del proyecto podría observarse desde experiencias comparadas como la mexicana, aunque la reforma propuesta no está dando un paso al régimen parlamentario, tal y como lo harían ver los redactores del proyecto de acto legislativo. Como se observa, sistemas jurídicos presidencialistas como el mexicano establecen en su Constitución Política, artículos 89, fracciones II y III y 76 fracción II, el nombramiento de los agentes diplomáticos. El primer artículo citado concede al Presidente de la República la facultad de nombrar los agentes diplomáticos *con aprobación* del Senado, así como de removerlos. El segundo de los artículos faculta al Senado para *ratificar* el nombramiento hecho por el Presidente.

No obstante, la experiencia mexicana ha mostrado importantes deficiencias en la manera de controlar el aporte parlamentario, en la medida en que, en varias ocasiones, el Senado mexicano ha intentado bloquear el nombramiento de los miembros diplomáticos por razones clientelares y burocráticas.

Con precisión, la puerta a esta situación se podría estar abriendo con la aprobación de un Acto Legislativo como el que ahora se estudia.

Con claridad, las funciones representativas internacionalmente corresponden al Jefe de Estado, y solo a este, inclusive desde el ordenamiento jurídico imperante, a saber: El artículo 3º de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas ha regulado las funciones de las misiones diplomáticas. Por su importancia nos permitimos transcribirlo.

"1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

• Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor.

• Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional.

• Negociar con el gobierno del Estado receptor.

• Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ellos al Gobierno de Estado acreditante.

• Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor".

La institución diplomática, como se ha postulado, ha nacido con el fin de ayudar en el buen desenvolvimiento de las relaciones internacionales, por medio de misiones clave para el desarrollo económico, cultural y político de un estado, tarea que sin duda no puede corresponder a un solo órgano constituido.

---

[1] Sentencia número C-198/94, Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Por esta razón, se reitera, en Colombia solo opera el control al Ejecutivo por el Legislativo en cuanto a razones políticas, según la exposición de motivos el objetivo del proyecto es aumentar el control político; dicho control está claramente delimitado y solo opera en cuanto a la moción de censura, la solicitud de informes, las citaciones, el control presupuestal, y lo respectivo a los estados de excepción, estas reformas fueron introducidas en la Constitución de 1991, respetando el régimen de vigilancia que imperaba en el derecho constitucional colombiano, estas reformas se realizaron mediante la conformación de una asamblea constituyente, reformas exclusivas para el constituyente primario, y negadas absolutamente al legislador. Entre otras cosas fijar autorizaciones para el nombramiento de agentes diplomáticos claramente no es una modalidad de control político bajo el régimen constitucional colombiano.

La libertad que tiene el Presidente de la República para designar sus agentes diplomáticos y consulares se encuentra inspirada en los criterios de dirección y confianza, pues ellos tienen asignadas funciones de dirección o conducción institucional que implican que quienes las van a desempeñar sean personas de confianza del nominador. El nombramiento de embajadores y cónsules constituyen un claro desarrollo de las facultades conferidas al Presidente de la República, mal haría el legislador al expedir normas y cambiar la Constitución Política por situaciones coyunturales que pueden presentarse en los diferentes gobiernos anteriores.

En ese orden, debe entenderse que la *ratio juris* de la conducción de la política internacional y del nombramiento de los funcionarios diplomáticos y embajadores, no es otra que el alcance de los fines del Estado, por otra parte, en la particularidad de nuestro sistema jurídico, los embajadores representan al Estado y al Presidente de la República como Jefe de Estado, no puede desconocerse que el criterio de esa representación se deriva de la legitimidad democrática que para estos efectos el propio Presidente transmite a sus agentes diplomáticos y consulares.

El artículo 189.2 de la Constitución le confía como misión especialísima al Presidente de la República la de dirigir las relaciones internacionales y es precisamente para ello que se le reviste de la facultad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. Ello tiene sentido en la medida en que cuando el Presidente de la República actúa como Jefe de Estado y dirige las relaciones internacionales, está en juego la política de esas relaciones exteriores bajo los principios que precisa el artículo 9° de la Constitución. Eso explica la autonomía de que debe disponer el Jefe del Estado en este aspecto, autonomía que en todo caso está sometida a controles estrictos, no técnicos sino políticos, como el que ejerce el Congreso de la República, cabe aclarar que el nombramiento de los Embajadores y Cónsules por su naturaleza de confianza, es un tema más técnico que político ya que para acceder a estos cargos se requiere seguir una carrera diplomática previamente establecida.

Además debe destacarse que en el Proyecto de Acto Legislativo, ***solo atribuye*** la posibilidad de conocer, evaluar y omitir un concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales a la Cámara de Representantes, dejando de lado las atribuciones del Senado de la República de quien cabe recordar también es la representación del pueblo en la circunscripción nacional.

Claramente el proyecto desdibuja el sistema político y la forma de gobierno ya que según la redacción del articulado este concepto aunque no es vinculante para el Presidente de la República, tiene un carácter de autorización previa en el nombramiento de los citados funcionarios, cabe hacerse la pregunta si la iniciativa también cobijaría a los funcionarios de confianza de los Embajadores y Cónsules. Así las cosas, el Presidente no estaría obligado a elegir de acuerdo a los pronunciamientos de la Cámara de Representantes, pero en caso de obtener un pronunciamiento negativo de la Cámara, deslegitimaría la elección de dicho cónsul o embajador, lo cual no es favorable para las relaciones exteriores. Inmiscuirse en los asuntos propios del Presidente de la República equivaldría a que este emita concepto favorable o desfavorable sobre las iniciativas que a bien tengan los diferentes congresistas en presentar para sus respectivas discusiones y debates en las Cámaras; los Congresistas tienen la potestad se presentar las iniciativas que de acuerdo a su parecer estimen convenientes.

Por lo inmediatamente planteado, se propone, como se verá a continuación, archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 096 de

2010 Cámara, *por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.*

**Proposición**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, por las consideraciones hechas anteriormente, los ponentes suscritos se permiten rendir informe de ponencia ***negativa*** para primer debate y en consecuencia se solicita el ***archivo*** del Proyecto de Acto Legislativo número 096 de 2010, *por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia.*

Del señor Presidente.

*Henry Humberto Arcila Moncada,* Coordinador Ponente; *Heriberto Sanabria Astudillo, Carlos Edwar Osorio Aguiar, Carlos Eduardo Hernández Mogollón, Carlos Germán Navas Talero, Hernando Alfonso Prada Gil, Juan Carlos Salazar Uribe, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Jorge Enrique Rozo Rodríguez,* Ponentes.

* * *

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar, Cesar y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar, Cesar y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara y el honorable Representante a la Cámara Pedro Mary Muvdi Aranguena, me permito presentar ponencia para primer debate, así:

1. **Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria**

El objeto de la iniciativa legislativa en estudio, pretende declarar como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Ceremonia del Santo Ecce Homo que se celebra en la Ciudad de Valledupar-Cesar, fiesta religiosa que cuenta con un sinnúmero de devotos, por ser el Patrono de dicha Ciudad.

La expresión Santo Ecce Homo, quiere decir en latín "He aquí el hombre"; dicho Santo es sinónimo de fe y esperanza; donde anualmente se volcan a la ciudad de Valledupar miles de feligreses, con la finalidad de asistir a la procesión, la Misa Mayor y la Eucaristía el día Lunes Santo.

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos: El 1º, está encaminado a la declaratoria de la Ceremonia del Santo Ecce Homo, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación; 2º y 3º, se relaciona a la contribución de la Nación a través del Ministerio de Cultura al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo cultural, material e inmaterial de la ceremonia: al igual que la inclusión en las políticas públicas y programas de financiamiento culturales que desarrolle dicha Cartera Ministerial.

2. **Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)**

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A. ***Aspectos constitucionales***

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por de parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración

del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Así mismo, hay que resaltar la importancia de la Ley de Libertad de Cultos, plasmado en el artículo 19 de la Carta Política, puesto que fue el Constituyente Primario de 1991, dispusieron tal norma de rango constitucional. Dicha disposición constitucional dispone:

"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley".

B. ***Aspectos legales***

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

"Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 105 de 2010 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. **Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

**"INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-**Reiteración de jurisprudencia

*La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.*

**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-**Importancia

*El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-**Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

*En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos,*

*los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-**Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-**Omisión no constituye vicio de trámite

*En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley "no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio" y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera "mayores presiones de gasto público". Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que "[p]uesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente".*

Las razones expuestas en la presente ponencia, hacen que la iniciativa legislativa en estudio tenga viabilidad y sea acorde a lo establecido en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales plasmadas por la Corte Constitucional.

4. **Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes**

El Proyecto de ley número 105 de 2008 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el día 23 de septiembre de 2010, por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara y el honorable Representante Pedro Mary Muvdi Aranguena en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

• Enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente el día 23 de septiembre de 2010 y recibido en la misma el día 6 de octubre de 2010, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

• Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 721 de 2010.

• Mediante Acta número 03 del 15 de octubre de 2010 fui designado ponente para primer debate.

• Mediante Oficio CSCP3.2-2.02. 299-10 (IISEM) fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

**Proposición final**

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar, Cesar, y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

*Pedro Pablo Pérez Puerta,*

Representante Ponente.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105
DE 2010 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultura de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar, Cesar, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, la ceremonia de celebración de la eucaristía y procesión del Santo Ecce Homo, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial que se origine alrededor de la ceremonia de la eucaristía y procesión del Santo Ecce Homo.

Artículo 3°. La ceremonia de celebración de la eucaristía y procesión del Santo Ecce Homo serán incluidas en las políticas públicas y programas de financiamiento culturales que desarrolle el Ministerio de Cultura.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 870 - Jueves, 4 de noviembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 096 de 2010 Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia. ..... 1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la ceremonia del Santo Ecce Homo en la ciudad de Valledupar, Cesar y se dictan otras disposiciones. ..... 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010